Año de 1901 — Viernes 22 de Noviembre — Número 267

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** ». Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Palacio dice, con fecha 14 del actual, al señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Príncipes de Asturias me dirige en este día la siguiente comunicación:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor y la satisfacción de participar á V. E., de orden de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y con la venia de Sus Altezas Reales los Sermos. Sres. Príncipes de Asturias, que S. A. la Señora Princesa ha entrado en el noveno mes de su embarazo.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 14 del actual Miguel López Alemparte, vecino del Ayuntamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Estatura regular.
Edad 16 años.
Pelo negro.
Cara larga.
Color pálido.
Viste traje de tela clara, usa boina negra y calza zapatos.

Orense 20 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención del demente Ricardo González García, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 21 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Señas que se citan

Edad 33 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Gasta vigote.
Viste ropa clara usada, camisa blanca con lunares encarnados y usa boina.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Queriendo dar una nueva prueba de Mi Real afecto á Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias, Doña María de las Mercedes, y á su Augusto Esposo el Príncipe D. Carlos de Borbón y Borbón;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha amada Hija en su próximo parto, goce las prerrogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta jerarquía.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 320.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: La situación en que la pérdida de las que fueron nuestras colonias colocó á los funcionarios del orden judicial, que en ellas servían, ha sido constante preocupación de los Ministros de Gracia y Justicia que precedieron al que suscribe desde aquella triste fecha, y á fin de remediarla dictó V. M. diferentes disposiciones que normalizaron el ingreso en la carrera judicial de la Península de aquellos funcionarios, á quienes también se concedió los beneficios que hicieran menos aflictivo su estado durante el tiempo que forzosamente han de esperar su vuelta al servicio activo.

La falta de unidad entre el procedimiento judicial vigente en Filipinas y el que rige en España, requería que en aquellas islas hubiera Promotores fiscales de entrada, clase que ya no existe en la Península, y á los cuales por equidad asimiló el Real decreto de 27 de Febrero de 1899 á Vicesecretarios de Audiencias provinciales; pero desde la citada fecha solamente cuatro de ellos han obtenido colocación en dichas plazas, con lo cual se evidencia que transcurriría un larguísimo plazo antes de que termine la colocación de los funcionarios de esta clase, que no por ser la más modesta, ha de ser también la más desatendida.

El remedio de esta deficiencia está en conceder á los que fueron Promotores fiscales de entrada en Filipinas derecho á ingresar en la carrera judicial de la Península por la categoría de Juez de entrada, siempre que reunan además determinadas condiciones, acerca de las cuales se ha consultado al Consejo de Estado, conformándose el Ministro que suscribe con el dictamen del alto Cuerpo Consultivo.

Esta disposición tiene en su abono precedentes de tanta autoridad como las de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, que al suprimir la clase de Promotores fiscales dió derecho á los de entrada para ocupar Juzgados de esta categoría. Así mismo pueden invocarse los preceptos del art. 26 de la ley de Presupuestos de 1890 91, que ordenó la formación de un escalafón, mediante el cual muchos Vicesecretarios de Audiencias provinciales, interinos y cesantes, tuvieron y tienen todavía opción á ser nombrados Jueces de entrada.

Además no se causa perjuicio á ninguna de las clases en que se subdivide el orden judicial, pues si se tratara de otra categoría superior, claro es que al aumentar los excedentes se restaría un determinado número de plazas á las legítimas aspiraciones al ascenso de los funcionarios que sirvieran en las categorías inferiores; pero esto no sucede en la de Jueces de entrada, dada la forma que la ley adicional establece para la provisión de las vacantes correspondientes al turno 3.º, las cuales, si pue en proveerse en Abogados que cuenten cuatro años de ejercicio de su profesión, con mayor motivo podrán ser servidas por quienes á dicha cualidad de Letrados reunen la de haber desempeñado cargos en los Tribunales, adquiriendo así una práctica que no puede reputarse seguramente como inferior para el conocimiento de los asuntos judiciales que el que proporcione el ejercicio de la Abogacía, tanto más si se exige á los Promotores fiscales de entrada, excedentes, cuatro años de servicios en su categoría para poder optar al beneficio que se trata de concederles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Promotores fiscales de entrada y sus asimilados que sirvieron en Filipinas y tienen reconocido el derecho á ingresar en la carrera de la Península, podrán, por el orden de su antigüedad de servicios, ocupar los Juzgados de entrada una vez que hayan vuelto al servicio activo todos los que cons-

tituyen en la actualidad el escalafón de Jueces de entrada excedentes de Ultramar, y siempre que cuenten con cuatro años de servicios, para lo que les servirá de abono la totalidad del tiempo en que hayan permanecido y permanezcan en situación de excedencia.

Art. 2.° Las vacantes á que tendrán derecho los expresados funcionarios serán únicamente aquellas cuya provisión corresponda al turno 3.° de los que establece el art. 40 de la ley adicional.

Art. 3.° Los funcionarios que deseen obtener los beneficios que se conceden por esta disposición lo solicitarán del Ministerio de Gracia y Justicia en el plazo de dos meses, á contar desde su publicación en la «Gaceta»; entendiéndose que al hacerlo renuncian á la colocación que pudiera corresponderles en plazas de Vicesecretario de Audiencias provinciales, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1899. Los que no lo soliciten en dicho plazo se considerará que renuncian á aquel beneficio, y seguirán teniendo opción á ser nombrados para los cargos últimamente citados, en la proporción establecida en el mencionado Real decreto.

Art. 4.° Los excedentes que no cuenten con cuatro años de servicios, podrán elevar la solicitud que se previene en el artículo anterior, pero aunque les correspondiera en turno no podrán ser nombrados Jueces de entrada hasta que completen dicho requisito.

Dado en Palacio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(*Gaceta núm.* 323.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Presentado á las Cortes el oportuno proyecto de ley en solicitud del crédito necesario para atender al servicio de las gratificaciones al Profesorado, por acumulación de cátedras de Facultad, establecidas por Reales decretos de 20 de Julio y 2 y 4 de Agosto de 1900 respectivamente, para que las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias y reglamentadas por el Real decreto de 18 de Septiembre del propio año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que por los Rectorados se proceda, con urgencia, á efectuar las liquidaciones de las devengadas y no percibidas por los Profeseres en el último trimestre del año 1900, remitiéndolas á esa Subsecretaría, á fin de que se incluyan en el capítulo de «Ejercicios cerrados» del próximo presupuesto.

2.° Que por los Rectores se proceda, igualmente con urgencia, á incluir en una sola nómina especial, por Universidad, las correspondientes á los meses de Enero á Octubre del presente año, remitiéndolas á la Ordenación de pagos de este Ministerio.

3.° Que las de Noviembre corriente y Diciembre próximo se envíen á la Ordenación de pagos en tiempo oportuno, por separado y acompañando á las nóminas ordinarias.

4.° Que la gratificación de acumulación sólo puede percibirse con cargo al crédito destinado á las mismas, y en manera alguna de lo consignado para las cátedras, aunque estén vacantes.

5.° Que en lo sucesivo las acumulaciones de Facultad se propongan por los respectivos Claustros, con sujeción al Real decreto de 18 de Septiembre de 1900, quedando autorizados los Rectores para incluirlas en las nóminas ordinarias una vez aprobadas por este Ministerio.

6.° Quedan autorizados los Claustros para proponer respecto de las acumulaciones del Profesorado de Universidades las variaciones que consideren oportunas y convenientes para el mejor servicio de la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1901.— C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Ordenación de pagos de este Ministerio respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.° de la Real orden de 17 de Marzo del corriente año sobre el pago de sus haberes á los Profesores jubilados que han sido reintegrados en sus cátedras en virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 15 del propio mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por esa Subsecretaría se efectúe á cada uno de los interesados la liquidación de haberes desde la fecha en que cesaron á la en que de nuevo se han posesionado de sus cátedras, y se incluyan las cantidades correspondientes en el capítulo de «Ejercicios cerrados» del primer proyecto de presupuesto que se forme.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1901.— C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 317.)

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento con el mayor acierto á las disposiciones del Real decreto de 26 de Octubre próximo pasado, en cuanto se relaciona con la provisión interina de Escuelas y Auxiliarías públicas de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar las siguientes instrucciones:

1.ª El nombramiento de Maestro ó Auxiliar interino corresponde á la misma Autoridad que en su día ha de hacer el de Maestro propietario.

2.ª Al siguiente día de aquel en que ocurra la vacante de Maestro ó Auxiliar de una Escuela pública, la Junta local de primera enseñanza lo pondrá en conocimiento de la provincial de Instrucción pública, á fin de que ésta lo comunique inmediatamente, bien al respectivo Rectorado, si le corresponde hacer el nombramiento, ó ya á esa Subsecretaría, si es de competencia del Ministerio.

3.ª Los que aspiren á desempeñar el cargo de Maestro ó Auxiliar interino lo solicitarán de la Autoridad que deba expedir el nombramiento, acompañando su hoja de méritos y servicios, certificada debidamente por la Junta provincial de su residencia, en que se haga constar la edad, clase de título que posee el interesado para ejercer el Magisterio y fecha en que le fué expedido. Si el solicitante no hubiese prestado servicios, unirá á la instancia copia del título profesional, que será compulsada de oficio por la expresada Junta, y partida de bautismo ó certificación de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente.

4.ª En la instancia á que se hace referencia anteriormente expresará el interesado con toda claridad la provincia donde le convenga desempeñar el cargo, su domicilio y la manifestación de quedar obligado á participar sus cambios de residencia.

5.ª Tanto en este Ministerio como en los respectivos Rectorados, se llevará por el Negociado correspondiente un registro especial, en cuyo libro se anotará la fecha de entrada de la instancia con los documentos que la acompañen, nombre del interesado, título que posee, su residencia, provincias donde desea prestar servicios, plazas que haya desempeñado y fechas de sus nombramientos.

6.ª Durante el plazo de ocho días, á contar del en que se reciba la noticia oficial de la vacante en el Ministerio, y de cinco días en el Rectorado, se procederá á la expedición del nombramiento de interino, debiendo posesionarse del cargo el nombrado á la mayor brevedad posible.

7.ª Para desempeñar el cargo de Maestro ó Auxiliar interino es necesario que en el interesado concurran los requisitos exigidos por los artículos 167, 180 y 181 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

8.ª En ningún caso podrá hacerse nombramiento de Maestro interino para las Escuelas que tengan Auxiliares, siendo responsables de esta infracción las Autoridades encargadas de dar la posesión á los interesados; y en aquellas Escuelas en que hubiese más de un Auxiliar, corresponderá la interinidad al más antiguo en la misma, quien se encargará de la dirección de la Escuela al día siguiente de ocurrir la vacante de Maestro propietario, sin otro requisito que el de dar conocimiento de ello á la Junta local y provincial, para que, comunicándolo ésta á la Autoridad correspondiente, se provea interinamente la Auxiliaría que aquel desempeñaba, con la mitad del sueldo legal del Maestro, quedando á beneficio del Auxiliar encargado de la dirección de la Escuela los emolumentos y la casa habitación.

9.ª Tampoco se harán nombramientos interinos para aquellas Escuelas en cuyas poblaciones existan Maestros ó auxiliares propietarios que no presten servicios por falta de local, los cuales serán destinados cuantas veces sea preciso á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas corresponda, ó á las de mayor, sin que por este servicio pueda conseguir aumento de sueldo, ingresando íntegra en este caso la dotación de la Escuela en los fondos de derechos pasivos del Magisterio.

10. A los efectos de la disposición anterior, las Juntas provinciales y la municipal de Madrid, en su caso, cuidarán, bajo su responsabilidad, al dar conocimiento de la existencia de la vacante, hacer constar si en la localidad hay Maestros ó Auxiliares que no presten servicios por falta de local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 320.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

CIRCULAR

Habiéndose dispuesto por circular de esta Dirección fecha 24 de Mayo último, que las renovaciones bienales de las Juntas provinciales de Beneficencia se adaptarán á la duración del año natural, prorrogándose hasta fines del corriente la que correspondía hacer en 1.° de Julio último, para que pudieran constituirse las nuevas Juntas en 1.° de Enero de 1902, es llegado el caso de recordar á V. S. el cumplimiento de este servicio y de dictar las disposiciones complementarias para su mejor y más exacta realización.

Prescribe el art. 10 de la instrucción vigente que las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once vocales. La práctica ha demostrado que la falta de asistencia á las sesiones de unos Vocales, las muchas ocupaciones de otros, producen en no pocos casos un lamentable retraso en el despacho de los asuntos que estan encomendados á la ilustración de las Juntas provinciales de Beneficencia, y un

entorpecimiento evidente en la Administración de este ramo.

Para obviar este inconveniente, precisa que el número de los Vocales que la formen esté completo y que se amplíe, allí donde no este ya establecido, al máximun que señala la expresada disposición.

Deberá, pues, V. S., al proceder á la renovación bienal de la Junta, completar con el número once que marca la instrucción vigente, los Vocales que forman la de esa provincia, si ya no fuera ese el número que la componga.

Manifiesta además la expresada instrucción, en el artículo referido, que los Vocales han de ser vecinos de la capital de la provincia y los más caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la beneficencia.

Inútil es, ciertamente, que la Dirección recuerde este precepto; pues no cabe duda que en las propuestas que se elevarán al Ministerio han de tenerse muy en cuenta esas dotes y condiciones y han de proponerse seguramente las personas más dignas y de más reconocido celo en la población por los intereses de la Beneficencia; solamente así podrán las Juntas llenar cumplidamente la alta misión que les está encomendada.

Pero no estará demás recordar que, según el art. 11 de la instrucción, estos cargos son incompatibles con los de diferentes Juntas de Beneficencia y los de Vocal de Juntas de Patronos y Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

En este punto, la Dirección se permite llamar muy especialmente la atención de los que han de hacer las propuestas de Vocales, para que al llevarlo á efecto se cercioren de modo evidente que las personas que formen las ternas no tengan interés ni relación alguna con ningún género de fundaciones ó establecimientos de Beneficencia.

Decretada por la circular de fecha 24 de Mayo, ya citada, la renovación bienal de las Juntas, es indudable que todos aquellos Vocales que deben cesar, cesarán de hecho y de derecho en sus funciones en 31 de Diciembre próximo, no entendiéndose bajo ningún pretexto prorrogadas sus facultades más allá de aquella fecha. Debiendo las Juntas durar cuatro años, renovándose por mitad cada bienio, cesarán en la expresada fecha todos los Vocales que no fueren elegidos en 1899.

Si los nombrados en 1899 ó con fecha posterior constituyeran más de la mitad de la Junta, deberán entonces todos ellos ser sorteados para que la suerte designe los que han de quedar y los que han de salir en esta renovación, para que resulte así de una manera definitiva constituidas normalmente las Juntas de Beneficencia.

El art. 13 de la instrucción según la rectificación del mismo, publicada en la «Gaceta» del 9 de Abril de 1899, dispone que las propuestas se harán en ternas por los Gobernadores civiles, los Presidentes de las diócesis (es decir, por los Prelados) y por las mismas Juntas provinciales.

Y añade ese artículo: «Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones». Es decir, que aquellas Juntas que en las renovaciones de 1899, por no ser el número de Vocales renovados divisible por tres, no pudiendo elevar más que una terna, tendrán en la actual renovación derecho á elevar dos ternas y proveer dos plazas allí donde haya que nombrar ahora más de tres Vocales, no pudiendo los Obispos hacer propuestas de dos ternas, sino en los casos de renovarse ahora seis Vocales. Sólo así podrá cumplirse lo preceptuado en aquella disposición.

Las Juntas provinciales, pues, con arreglo á las prescripciones expresadas, procederán inmediatamente á declarar las vacantes que deban ser provistas en la actual renovación, comunicándolo sin demora á esta Dirección para su conocimiento, y á los Gobernadores y Prelados para que puedan éstos formular las ternas correspondientes y elevarlas á esta Dirección en todo el mes corriente.

Esta Dirección espera, del reconocido celo de V. S., que se servirá prestar á este asunto todo el interés que merece, y excitar el celo de las Juntas provinciales que preside, para que, con urgencia, procedan al cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1901.—El Director general, C. Groizard.—Señor.....

Dirección general de Sanidad

Según noticias recibidas en este Centro, ha ocurrido en el puerto de Odessa un caso de peste bubónica seguido de defunción.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 12 de Noviembre de 1901. —El Director general, A. Pulido.— Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha sido declarado infectado de peste bubónica el puerto de Batúm.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 12 de Noviembre de 1901. —El Director general, A. Pulido.— Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta núm.* 317.)

AYUNTAMIENTOS

Cenlle

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1902, queda expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarla y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Cenlle 19 de Noviembre de 1901. —El Teniente de Alcalde, José María Piñeiro.

Villamarín

Formados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este término para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que conceptúen procedentes.

Villamarín 20 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Boborás

Formados los repartimientos por rústica y urbana, para el próximo ejercicio de mil novecientos dos, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Boborás 19 de Noviembre de 1901. —El Alcalde, Luis Paradela.

Ginzo de Limia

Don Manuel Gil Parada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del mismo.

Hago público: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra el acuerdo de subastar el arriendo del alumbrado público de esta villa á que alude el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia dicho arriendo para el año próximo de 1902 por el tipo de mil novecientas pesetas satisfechas por trimestres vencidos, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial el día 1.º de Diciembre próximo de once á doce de la mañana con arreglo al pliego de condiciones que en Secretaría está de manifiesto.

Para tomar parte en la subasta se constituirá previamente en la Caja municipal el cinco por ciento del tipo que importa noventa y cinco pesetas, y la definitiva consistirá en el diez por ciento que asciende á ciento noventa pesetas.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de dicha Instrucción es el Licenciado D. Plácido Colmenero.

Las proposiciones que se entregarán en la presidencia en la primera media hora se harán en pliego cerrado conforme al siguiente

Modelo

D....., vecino de....., ofrece hacer el servicio de alumbrado público de esta villa, en el año entrante de 1902, por..... pesetas..... céntimos.

Ginzo de Limia 19 de Noviembre de 1901.—Manuel Gil.

Don Manuel Gil Parada, Alcalde del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que por no haberse presentado reclamación alguna en contra del acuerdo de subastar el arriendo del arbitrio de puestos públicos en los mercados de esta villa, á que se refiere el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia dicho arriendo para el año próximo de 1902, por el tipo de tres mil ochocientas pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial el día 1.º de Diciembre próximo de once á doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones y tarifa de derechos que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Las proposiciones se harán por pliego cerrado, conforme al modelo que se insertará á continuación, las que serán presentadas en la presidencia en la primera media hora. Para tomar parte en la subasta, se constituirá previamente en la Caja municipal ó en la sucursal de la general de depósitos el cinco por ciento del tipo de subasta que importa ciento noventa pesetas y la definitiva consistirá en el diez por ciento que asciende á trescientas ochenta pesetas. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes á que alude el artículo 15 de dicha Instrucción es el Licenciado D. Plácido Colmenero Leras. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

D....., vecino de....., ofrece pesetas..... céntimos, por el arriendo del arbitrio municipal de puestos públicos establecidos en los mercados de esta villa, durante el próximo año.

Fecha y firma del proponente.

Ginzo de Limia 19 de Noviembre de 1901.—Manuel Gil.

Don Manuel Gil Parada, Alcalde del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna contra la subasta que se intenta para el arriendo de puestos públicos de las ferias de esta villa, á que se refiere el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia dicha subasta para el día 1.º de Diciembre próximo, que tendrá lugar en esta Consistorial en un solo acto, de once á doce de la mañana bajo mi presidencia, con asistencia del Concejal elegido y Secretario del Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que en Secretaría está de manifiesto y por el término de un año, que principia en primero de Enero y termina en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos

dos, bajo el tipo de tres mil ochocientas pesetas, cuyas proposiciones se presentarán en esta Consistorial en pliego cerrado hasta el día señalado para la subasta, con arreglo al modelo que se inserta á continuación. La fianza provisional para tomar parte en la subasta, será el cinco por ciento, consistente en ciento noventa pesetas, que se depositarán previamente en la Caja municipal y la definitiva en tres cientas ochenta pesetas tambien en metálico ó efectos públicos que se constituirá dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del remate. Los pagos se satisfarán trimestralmente y en los días señalados por la Instrucción para el pago de contribuciones é impuestos. Los que hicieren proposiciones por medio de representantes, presentarán éstos sus poderes bastanteados por el Letrado D. Plácido Colmenero Leras, designado por el Ayuntamiento.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal de..... clase, núm...., hace postura al arriendo de los derechos establecidos en la feria de esta villa por término de un año que principia en 1.º de Enero y termina en 31 de Diciembre de 1902, por la cantidad de..... pesetas, obligándose á cumplir en todas sus partes con el pliego de condiciones de que se enteró. Acompaña resguardo de la fianza provisional constituida en la Caja municipal.

Fecha y firma.

Ginzo de Limia 19 de Noviembre de 1901.—Manuel Gil.

CONTRIBUCIONES

Carballino

La recaudación de las contribuciones del cuarto trimestre por rústica, urbana, industrial y canon de minas, tendrá lugar en el sitio de costumbre desde el 20 al 30 del actual.

Carballino 19 de Noviembre de 1901.—El Recaudador, Moisés Pérez.

JUZGADOS

Cédula de notificación

Por el señor Juez de primera instancia de este partido don Eladio Rodríguez Valeiras, en las diligencias de apeo y prorrateo del foral titulado «Manuel Davila», del dominio directo de doña Oliva Puga, vecina de Zamora, solicitada por ésta, representada por el Procurador don Fidel Mein, se dictó el auto cuya parte dispositiva dice:

«Su señoría por ante mí escribano dijo: que debía declarar y declara conformes con que se practiquen las operaciones de apeo y prorrateo del foral de que se trata á los poseedores conocidos Manuel Prieto y Ramón Collarte, así como á los demás que son desconocidos ó se hallan ausentes mandando que el Perito don Miguel Buceta, nombrado por el solicitante, proceda á las operaciones referidas, por el orden que la Ley establece. Así lo acordó y firma el señor don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de este partido, en Ribadavia á nueve de Noviembre de mil novecientos uno.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí, Félix Quijada».

Y cumpliendo lo mandando, para que sirva de notificación á los poseedores desconocidos y ausentes del foral de que se trata, expido la presente en Ribadavia á diecinueve de Noviembre de mil novecientos uno.—El escribano, Félix Quijada.

Don Manuel Rodríguez Peña, Juez municipal suplente de Canedo en funciones por indisposición del propietario.

Hago saber: que en autos de ejecución promovidos por doña Clotilde González Campo, viuda y vecina del Vellao, parroquia de Cudeiro, en este término, contra Rosario y Manuel Cova, de la misma parroquia, para acer pago de doscientas nueve pesetas, intereses del ocho por cien y costas, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los inmuebles siguientes:

	Pesetas
1.ª Un monte raso al nombramiento de Gouris, término de Cudeiro, de veinte áreas treinta y siete centiáreas; lindante por Norte de Antonio Gallego, Sur de Francisco Lorenzo, Este de José Quiroga y Vicente López y Oeste del Francisco Lorenzo: su valor sin renta noventa y siete pesetas	97
2.ª Al nombramiento de Viña da Cova, dos áreas diez centiáreas de labradío y viñedo; lindante por Norte camino, Sur viñedo de don Eduardo Montes, Este de Laureano Ojea, Oeste de Nicolasa Cova: valor con descuento de tres cuartas y media de vino de renta para la casa de Guizamonde cincuenta pesetas . .	50
3.ª Mitad proindiviso de una casa, habitación de los ejecutados, correspondiendo la otra mitad á Vicenta Cova, de alto y bajo en distintos departamentos, que toda ocupa sesenta y cinco metros cuadrados; y linda por el Sur casa de Francisco Lorenzo, Norte de Waldo González y David Cardero, Este callejón público, Oeste calle pública por donde tiene la entrada común á más casas del Francisco Lorenzo y David Cardero: valor sin renta trescientas pesetas.	300
4.ª Al nombramiento de Casar, una áreas quince centiáreas de viñedo; lindante por Norte más de Juan Seoane, Sur de David Cardero, Este de Rafaela Moure Cova, Oeste de Nicolasa Cova: su valor con descuento de dieciocho cuartillos de vino de renta cuarenta pesetas. . .	40
5.ª En el mismo término, una área cinco centiáreas de viñedo; lindante por Norte mas de herederos de Manuel Soutullo, Sur de David Cardero, Este de Venancio González y Oeste de Justo Campo: valor con descuento de dieciocho cuartillos de renta cuarenta pesetas	40
6.ª Al nombramiento de Seara, una área cinco centiáreas viñedo; lindante por el Este de Genoveva Freijido, Oeste de David Cardero, Norte camino sendero y Sur terreno de Laureano Ojea: su valor sin renta ochenta pesetas. .	80
7.ª Al nombramiento de Senra, diez áreas noventa y dos centiáreas, labradío con algunas cepas; lindante por Norte más de Camilo Rodríguez, Sur de Nicolasa Cova, Este de David Cardero y Oeste camino que baja á Oira; su valor con descuento de diez cuartas y diez cuartillos de vino de renta trescientas cincuenta pesetas	350
8.ª En el mismo término, una área cuarenta y siete centiáreas de viñedo; lindante por el Norte de los herederos de Manuel Pérez, Sur y Oeste de José Quiroga y Este de José Crandio: su valor sin renta ochenta pesetas . . .	80
Valor total de las relacionadas fincas, mil treinta y siete pesetas.	1.037

Radican todas en la parroquia de Cudeiro.

Las personas que quieran interesarse en la subasta pueden concurrir á la Secretaría de este Juzgado en dicho Cudeiro, el día dieciocho de Diciembre próximo á las once, en que tendrá lugar el remate á favor del más ventajoso postor.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa, y para optar á ella ha de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por cien de lo que haya de posturarse, y la falta de títulos de propiedad ha de suplirse, bien por la ejecutante antes del otorgamiento de la escritura, bien á solicitud del rematante después de este, y en ambos casos á cuenta de los ejecutados.

Dado en Canedo á veinte de Noviembre de mil novecientos uno.—Manuel R. Peña.—De su orden, Manuel Alvarado.

Don Simón Cabido Canellas, Secretario del Juzgado municipal de Castrelo del Valle.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal civil de su razón, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Castrelo del Valle al mismo día dieciseis de Octubre de mil novecientos uno. El señor don Fidel Sola y Armas, Juez municipal de este término, habiendo visto las anteriores diligencias de juicio verbal civil, propuesto por Gabriel Caneiro Toro, contra Manuela Caneiro Toro, labradores y vecinos de Fuentefría, sobre reclamación de pesetas y centeno por préstamo é intereses; y

Fallo: que debo condenar y condeno á la demandada constituída en rebeldía Manuela Caneiro Toro, vecina de Fuentefría, á que dentro de quinto día pague al demandante Gabriel Caneiro Toro, su convecino la cantidad que en junto le reclama de ciento diecisiete pesetas veinticinco céntimos y ocho fanegas de centeno que le adeuda por préstamo y por intereses vencidos, catorce ferrados más de centeno, ó su equivalencia en metálico al precio de actualidad, con las costas y gastos. Y por ésta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que se notificará á la demandada en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Fidel Sola y Armas.»

La preinserta resolución fué publicada en este día. Y que conste para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación á la demandada, expido la presente por mandado del señor Juez que la visa en Castrelo del Valle á dieciseis de Octubre de mil novecientos uno. Simón Cabido.—Visto bueno: el Juez municipal, Fidel Sola.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15